

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

08 de julio de 2022

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta N° 68 del 12 de julio de 2022

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00144-00 Acción de tutela de prima instancia promovida por SONIA SALAZAR ORTIZ contra el JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **SONIA SALAZAR ORTIZ**, actuando por medio de su apoderado judicial, en contra del **JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ –CESAR**¹.

1. ANTECEDENTES.

La señora **SONIA SALAZAR ORTIZ**, actuando por conducto de su apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del **JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ –CESAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

- Que en fecha 12 de diciembre de 2016 fue interpuesta por la GOBERNACIÓN DEL CESAR demanda de Acción Popular contra INVERSIONES ARGOS Y OTROS bajo radicado N.º 20-178-31-03-001-2016-00212-00, de la cual avocó conocimiento el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, despacho este que se declaró incompetente por falta de jurisdicción, remitiendo el proceso al JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, el cual planteó colisión de competencia negativa y

¹ Acta secuencia 993 del 24 de junio de 2022

ordenó su envío al TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, indicando que prenombrada colisión fue resuelta ordenando que debía conocer del proceso el **JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.**

- Que el **JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR,** después de más de 5 años de haber avocado el conocimiento de la Acción Popular mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, se declaró incompetente y remitió el proceso a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, resaltando que contra dicho auto presento recurso de reposición, el cual a la fecha 17 de junio de 2022 no había sido resuelto.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de protección *iusfundamental* correspondió por reparto a este Despacho, mediante acta secuencia N.º 993 del 24 de junio de 2022, allegada a través del correo institucional de la Secretaria del Tribunal en la misma fecha, mediante proveído del 29 de junio de la presente anualidad, se inadmitió por no reunir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991.

La parte accionante, allegó escrito de subsanación en la oportunidad correspondiente; mediante auto del 01 de julio de los cursantes, se admitió la acción de tutela corriéndole traslado a la parte accionada por el término de un (1) día, así mismo, se ordenó vincular al EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, los señores CARLOS ALBERTO OÑATE MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO, JULIO CESAR OÑATE MARTÍNEZ, CARLOS JUAN OLIVELLA PAVAJEAU, JORGE LUIS OÑATE, MARÍA JOSÉ CASTRO BAUTE, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROJAS, DAVID ALBERTO MARTÍNEZ AYALA. CARBONES SORIA LTDA, COMERCIALIZADORA CARBOMAR S.A.S. en liquidación, INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA, INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S. GOEPERFORACIONES Y MINERÍA LTDA y los municipio de EL PASO- CESAR, LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, BECERRIL-CESAR y CHIRIGUANÁ – CESAR, miembros de la asociación de MUNICIPIOS MINIREROS DEL CENTRO DEL CESAR ASOMINEROS, al igual que la parte demandada, las sociedades SATOR S.A.S., GRUPO ARGOS S.A., EMCARBON S.A., CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, VALE DO RIO DOCE, a los señores JUAN MANUEL RUISESO VIERA, EDUARDO PERCY DIAZ GRANADOS, el municipio de CHIMICHAGUA – CESAR, AGUSTÍN CODAZZI,- CESAR LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR y la AGENCIA NACIONAL MINERA.

De igual forma, se requirió al JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, con el fin que allegara el expediente digital del proceso de con radicado 20-001-31-03-002-2016-00212-00.

1.2 CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

1.2.1 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR

Hace saber que en ese despacho se tramita Acción Popular adelantada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, contra RICHARD MAY CABRERA, EDUARDO BETTIN VALLEJO, LA EMPRESA C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S. (hoy SATOR S.A.S.), EL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS S.A.S, JUAN MANUEL RUISECO VEIRA, VALE DO RIO DOCE, radicado bajo el No. 200013103002-2016-00212, proveniente el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el cual lo remitió por carencia de competencia, acción esta que fue avocada y admitida mediante auto de fecha 2 de marzo de 2017, resaltando que a diferencia de lo afirmado por la parte actora, en el asunto de marras en ningún momento procesal se propuso un conflicto de competencia negativo de competencia.

Afirma la accionada que después de efectuado el trámite correspondiente para este tipo de procesos el despacho mediante auto de fecha 29 de marzo de los corrientes, decidió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por CNR III SUCURSAL COLOMBIA, ordenando su remisión al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, decisión que fue recurrida por varios de los accionantes, no obstante a través de proveído de 4 de mayo de 2022, mantuvo incólume su decisión negando recurso de apelación por improcedente, indicando que ante dicha negativa fueron interpuestos recursos de reposición y en subsidio el de queja, el primero negado y concedido el segundo por lo que fue ordenada la remisión de las piezas procesales pertinentes a su superior jerárquico para su conocimiento.

Por último, refiere que no avizora ninguna vía de hecho como lo pretende hacer ver el accionante, por contrario, dentro del trámite constitucional le han sido garantizado el debido proceso y la defensa a todos los intervinientes en el asunto.

1.2.2 GRUPO ARGOS S.A. Y SATOR S.A.S.

Manifiestan de manera conjunta que es cierto que la acción popular en la cual interviene como coadyuvante la actora SONIA SALAZAR ORTIÍZ, correspondió al

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALELDUPAR, despacho que mediante auto del 17 de enero de 2017 rechazó la demanda por falta de competencia indicando que el competente para conocer del proceso sería el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ y que mediante proveído del 2 de marzo de 2017 esa agencia judicial admitió la demanda de acción popular, resaltando que se haya propuesto conflicto de competencia alguno así como tampoco que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, haya admitido la demanda en razón a órdenes del TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.

Seguidamente indican que es cierto que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 el juzgado accionado declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, ordenando remitir el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Que no es cierto que el recurso de reposición interpuesto por la accionante en contra del auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia no haya sido resuelto, en atención a que a través de proveído del 4 de mayo de los cursantes fue resuelto por parte de dicha agencia judicial, confirmando la decisión recurrida el cual fue debidamente notificado.

Afirman que no conocen decisión en razón de la cual el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ haya provocado un conflicto de competencia negativo y que dicho conflicto haya sido dirimido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, precisa que lo que sí es conocido, es que en contra del auto del 17 de enero de 2017, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, rechazó la demanda por falta de competencia y que el apoderado judicial de la parte accionante DEPARTAMENTO DEL CESAR interpuso recurso de reposición el cual fue rechazado en tal sentido fue remitido el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ.

Por lo antes indicado SATOR S.A.SA y el grupo ARGOS S.A, se oponen a que sea conocido el amparo constitucional y las peticiones solicitadas por la parte actora y concluye indicando que si fueran atendidas las pretensiones de la presente acción se estaría dando una orden que violaría las normas procesales de orden público y se estaría ordenando a un juzgado que no goza de jurisdicción para resolver el conflicto.

1.2.3 CNR III LTD SUCRSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

La accionada a través de apoderado judicial manifiesta que se opone a la pretensión de la parte accionante deprecando sea negada la presente acción constitucional como quiera que no se cumplen los requisitos para la procedencia de la tutela, además

precisa que no ha habido vulneración alguna de derechos fundamentales por parte del juzgado demandado.

Con relación a la segunda pretensión, esto es, se revoque el auto del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, se opone y pide sea negada la misma toda vez que no se cumplen los requisitos para procedencia de la acción de tutela y además no habido vulneración de derechos fundamentales por parte del accionado resaltando que el prenombrado proveído se emitió con apego a la Constitución y a la Ley.

Finalmente afirma que acceder a la pretensión de la parte actora implicaría desconocer de forma clara y manifiesta que el ordenamiento jurídico y las disposiciones legales que rigen el procedimiento para las acciones populares, de tal forma que llevaría a vulnerar los derechos de todos los intervinientes al debido proceso, a la igualdad y a la administración de justicia.

1.2.4 JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA

El vinculado a través de apoderado judicial presenta informe respecto a la presente acción de amparo manifestado que ninguna vocación de prosperidad le asiste a la presente tutela, no existe ninguna vulneración, ni amenaza de vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la parte actora o de cualquier otro interviniente, así mismo indica que no satisface los requisitos de subsidiariedad requeridos ni se encuentra acreditado la posible existencia de un perjuicio irremediable que deba ser transitoriamente salvaguardado.

Precisa que la decisión contra la cual se interpone la acción de tutela es producto del ordinario trámite del proceso y que respecto de las normas procesales no implica ninguna violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

Concluye diciendo que no existen razones que permitan justificar la procedencia de esta acción de tutela evadiendo el uso de los recursos ordinarios con lo que dispone la parte accionante para resolver las diferencias de interpretación que existen al respecto del juez competente para proferir la sentencia de acción popular.

Por lo antes indicado solicita rechazar por improcedente la acción de tutela y en subsidio de la anterior solicitud denegar en su totalidad las pretensiones contenidas en la acción de tutela.

1.2.5. MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI –CESAR

A través del Secretario jurídico del municipio de Agustín Codazzi, Cesar fue presentado informe donde plasma que revisado el escrito de tutela su representado no encuentra fundamento para ser vinculado al presente proceso como quiera que no encuentra hechos que relaten alguna vulneración al accionante de sus derechos fundamentales.

Afirma que se opone a la vinculación del municipio de AGUSTIN CODAZZI, toda vez que no le constan los hechos que dan origen a la presente acción y no se encuentra asociados a otras entidades también vinculadas, por lo que solicita la desvinculación de su representado en la presente acción de tutela.

1.2.6 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Presenta escrito de contestación a través de su apoderado judicial quien manifiesta que a AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones del accionante, como quiera que pese a tratarse de titulares mineros, la controversia suscitada en la presente acción de tutela no hace alusión a ningún título minero o contrato de concesión minera, por lo tanto, no hay competencia alguna de su representada.

De otro lado resalta que en caso que lo convoca no se logra acreditar la inmediatez de la tutela, toda vez que se busca controvertir una providencia judicial consolidada desde el mes de noviembre de 2021, superando de manera injustificada el ejercicio inmediato de la acción de tutela,

Terminada solicitando que sean rechazadas y desestimadas las pretensiones contempladas en la acción de tutela de la referencia por falta de legitimación por pasiva de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, *¿Es procedente la acción de tutela impetrada por la señora SONIA SALAZAR ORTIZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, para el amparo de sus derechos fundamentales?*

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

MARCO CORTE CONSTITUCIONAL.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

- **Sentencia T- 006 del quince (15) de enero de 2015. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO.**

“...Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos

- **Sentencia T-090 del catorce (14) de abril de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.**

“(...) De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...)”

2.3 CASO CONCRETO.

Se tiene que señora SONIA SALAZAR ORTIZ, considera vulnerados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** e **IGUALDAD** por parte del **JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, por lo que solicita sea amparado y como consecuencia, sea revocado el auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción y se ordene al JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, su pronunciamiento en sentencia judicial respecto de la acción popular impetrada el 16 de diciembre de 2016.

En ese sentido, lo primero a tener en cuenta, es el análisis de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, para centrarse de manera puntual respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, y menos podrían revisarse los supuestos especiales; por lo tanto, el análisis que se realizará, se limitará al requisito de la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y ante esa circunstancia no merecerá pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Cabe aclarar que la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional invita a agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como requisito general de procedencia, y a parte desluce, que el mismo no se puede erigir como el mecanismo principal, porque en tal situación la acción de tutela, se consideraría de carácter opcional y no subsidiario.

Una vez vistas las actuaciones surtidas en el proceso y verificado el expediente allegado por el **JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, se tiene que, en esa agencia judicial se tramita acción popular radicada bajo el No. 20-001-31-03-002-2016-00212-00, promovida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR contra EMCARBON S.A, sus socios mayoritarios y otros, proceso en el cual resuelta excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, a través de proveído de calenda 29 de marzo de 2022, declarándola probada; en consecuencia de ello ordenó la remisión al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Respeto a la decisión antes mentada varias de las accionantes presentan recurso de reposición, reparo que fue objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 4 de mayo

de 2022 donde fue dejado incólume el auto recurrido y denegó el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

Frente a tal providencia el apoderado judicial de las accionantes interpuso recurso de reposición en subsidio el de queja, los cuales fueron despachados por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ a través de proveído de 18 de mayo de 2022 donde dispuso no reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2022 y en consecuencia de ello concedió el recurso de queja ordenando la remisión de las diligencias al superior jerárquico, orden esta que fue materializada mediante oficio 0238 del 25 de mayo de los cursantes.

De lo anterior, se evidencia que, al momento de incoarse la presente acción, ya se encontraba resuelto el recurso de reposición indicado por la accionante, y se encuentra en trámite el recurso de queja concedido en auto de fecha 18 de mayo de 2022, y en esa circunstancia, de conformidad con la doctrina expuesta, inhabilita el Juez de tutela para inmiscuirse en el fondo del asunto, pues aquella es la vía dentro de la cual, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, se puede reclamar la corrección o el control de la violación al debido proceso en que se incurre.

Por tanto, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, que resulta ser el idóneo para el amparo de sus derechos, de igual forma, no se encuentra acreditado dentro del expediente perjuicio irremediable grave, inminente que implique pronunciamiento del juez constitucional.

Por las razones expuestas, la acción de tutela instaurada no está llamada a prosperar teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de este amparo, el cual no procede como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **SONIA SALAZAR ORTIZ**, a través de su apoderado judicial, contra el **JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

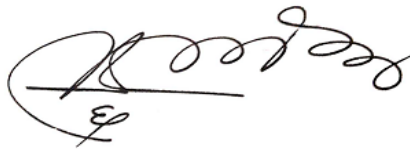
SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

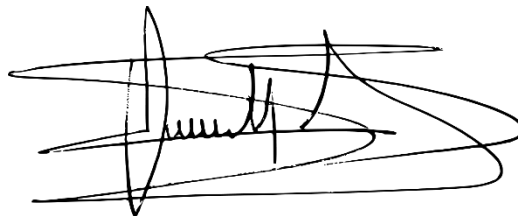
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.